



Bogotá, D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2016- 0492
PROCESO: DIVISORIO.

De cara a la solicitud que antecede, previo a continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del C.G.P., estima el despacho necesario ejercer control de legalidad y realizar algunas precisiones respecto de las actuaciones surtidas en el presente asunto, a fin de garantizar el debido proceso a las partes y evitar ulteriores nulidades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, por auto del 23 de octubre de 2020 se declaró la nulidad formulada por el extremo pasivo, no obstante, no se precisó desde qué etapa procesal, siendo ello necesario a fin de establecer las actuaciones que tienen o no validez con ocasión de la referida declaratoria de nulidad.

Por tanto, al encontrar que la nulidad planteada y que acogió el Despacho, lo fue por la indebida notificación al extremo pasivo, resulta necesario precisar entonces que ésta se configuró sobre las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 6 de septiembre de 2016 (fl. 30 cdno.1) y de aquel que corrigió tal proveído, el cual, si bien, no tiene fecha del auto, no obstante, tiene fecha de notificación 24 de mayo de 2017 (fl. 57), en consecuencia, todas las actuaciones surtidas con posterioridad a las referidas providencias, hasta el auto de fecha 23 de octubre de 2020 mediante el cual se declaró la nulidad planteada por el extremo pasivo, perdieron validez, incluyendo la dictada el 13 de agosto de 2019 (fol. 128 cdno. 1) mediante la cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos en el presente asunto, por lo que se hacía necesario disponer nuevamente sobre tal solicitud a fin de dar claridad respecto de la notificación a la parte demandada y la calidad en que actuaría quien acudió al proceso como cesionario.

Así mismo, se observa que, por auto del 2 de septiembre de 2021, se profirió decisión mediante la cual, de una parte, se tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente y, de otra parte, se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de división, lo cual no era procedente, en tanto, al tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., era necesario que se surtiera el término con que estos contaban para contestar la demanda si a bien lo tenían, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto las disposiciones del inciso segundo y s.s., del referido proveído y en su lugar se dispondrá que, por secretaría se controle el término con que cuentan los demandados para pronunciarse sobre la demanda.

Conforme lo anterior, el Despacho **dispone**:

1. **ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos realizada por los demandados MARÍA ELSA RODRÍGUEZ LÓPEZ y MAURICIO CASTRO DE LOS RÍOS a favor de HEBERTO ISAAC VELASQUEZ GUILLÉN, preciando que por la naturaleza del proceso, la cesión se efectúa sobre los derechos en litigio y no sobre la cosa objeto del mismo, entendido, "*lo primero como la eventualidad de ganar o perder un proceso, donde se controvierte la titularidad de un derecho sustancial y lo segundo como el bien disputado en el proceso, existente como realidad ontológica con independencia del derecho y del proceso mismo y de su resultado,*" tal como lo señaló la Superintendencia de Notariado y Registro - Dirección de Registro, en Resolución No. 7263 del 16 de julio de 2013; razón por la que, en virtud de



las disposiciones inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., **el adquirente del derecho litigioso, esto es, el cesionario, se tendrá en el presente asunto como *litis consorte necesario***, habida cuenta que no existe aceptación expresa de la comprarte respecto de la aceptación de la sustitución de la parte.

2. Dejar sin valor ni efecto, lo dispuesto en el inciso segundo, inclusive, y sub subsiguientes del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, conforme a lo antes expuesto.
3. En consecuencia, Por secretaría contrólese el término con que cuentan los demandados y el Litis consorte necesario, para pronunciarse sobre la demanda y para los fines del inciso primero del artículo 409 del C.G.P.
4. Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA como apoderado de los demandados y del Litis consorte necesario, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. En la oportunidad procesal correspondiente se resolverá sobre el derecho de compra manifestado por el extremo pasivo (fl. 170).
6. Conforme al requerimiento visible a folio 166 del cuaderno 1, por secretaría dese respuesta y ríndase informe detallado en la forma allí pedida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

YRH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
085 12 7 SET. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO